

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 216**

9 de enero de 2013

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social*

**LEY**

Para enmendar, añadir un nuevo artículo 1 y nuevos artículos 4, 5 y 6. Reenumerar los artículos 1,2 como artículos 2 y 3 la Ley número 136 de 1996 conocida como “Ley para Personas con Impedimentos Auditivos” a los fines de crear un Programa de Certificación de Empleados Públicos en el Lenguaje de Señas, hacer mandatorio a las agencias, seleccionar al menos dos personas para completar dicho programa y darle autoridad a la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos para fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El propósito inicial de la Ley 136 de 1993 conocida como “Ley para Personas con impedimentos Auditivos” fue proveerles a las personas sordas, servicios de interpretación en lenguajes de señas, que les garantizaran el igual acceso y participación de éstas en todos los programas, servicios y actividades que ofrece el Gobierno de Puerto Rico. Dicho fin no se ha conseguido, por lo que se amerita enmendar la ley para proveer las herramientas necesarias para el cumplimiento de la misma, dado que al momento las Agencias no tienen personal preparado para atender esta población. En adición es necesario incluir nueva terminología que se ha desarrollado en esta área de la salud

Un ejemplo de la no implementación de la Ley la encontramos en los tribunales, donde han surgido problemas de los involucrados para entender los procedimientos o hacerse entender al juez, por no contar con las ayudas que la Ley, que aquí se enmienda, mandata para las personas sordas. Situaciones similares enfrentan las personas sordas en áreas esenciales de la vida, como los son el empleo, la educación y el acceso a los servicios públicos.

El servidor público del Gobierno, necesita conocer la forma de comunicación de la cultura de los sordos. Este desconocimiento por parte del personal de las agencias y los municipios, trae como resultado el que se afecte el ofrecimiento del servicio al ciudadano ya que al no poder hacerse entender, no puede cooperar con el funcionario para satisfacer su necesidad. La presencia de intérpretes certificados o asistencia tecnológica para comunicarse por medio del lenguaje de señas, les brindará a los funcionarios públicos, las herramientas necesarias básicas para la comunicación con personas con problemas de sordera, enriqueciendo sus posibilidades de comunicación.

El mayor obstáculo que enfrentan las personas sordas en Puerto Rico en términos de prestación de servicios, es precisamente la falta de intérpretes de señas. Así lo concluyo este Honorable Cuerpo en el Informe Final de la Resolución del Senado 134. En el mismo recomiendan que se fiscalice a las entidades gubernamentales para que asignen por lo menos dos personas idóneas para completar el programa de Certificación de Lenguaje de Señas, dado que no están asignando personas. También que aparezca esto en la descripción de deberes de responsabilidad de los empleados que como función marginal sirvan como interpretes y que hayan completado los requerimientos del Programa.

Es necesario pues realizar las enmiendas necesarias a la ley de referencia para que se implemente la misma y para actualizarla conforme a los cambios surgidos en nuestro estado de derecho.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Para enmendar la Ley Núm. 136 de 13 de agosto de 1996, añadiendo un

2 nuevo artículo 1, para que lea como sigue:

3 *Artículo 1 – Definiciones*

4 *A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a*

5 *continuación se expresan:*

1       (1) *Lenguaje de Señas* – Significa un lenguaje viso-gestual, que posee una estructura  
2           semántica y de sintaxis propia y que es utilizado por personas sordas o hipocásicas  
3           (“sordo parcial”).

4       (2) *Procurador* – Significa el Procurador de la Oficina del Procurador de las Personas  
5           con Impedimentos.

6       (3) *Oficina* - Significa la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

7       Artículo 2. -Se enmienda y reenumera el Artículo 1 de la Ley Núm. 136 de 1996,  
8 conocida como “Ley de Personas con Impedimentos Auditivos”, para que lea como sigue:

9       “Artículo [1] 2.- Todas las agencias **[gubernamentales]** *autoridad, departamento,*  
10 *corporación o instrumentalidad* proveerán **[un]** *dos intérpretes de señas certificados por*  
11 *turno de trabajo* para que asistan a las personas con impedimentos auditivos que le impiden  
12 comunicarse oralmente, *que acudan a las mismas. A esos efectos, el servicio de intérprete se*  
13 *proveerá a través de la Oficina [Central de Administración de Personal ] de Capacitación y*  
14 *Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, en conjunto*  
15 *con el Departamento de Educación, mediante el adiestramiento de empleados de las agencias*  
16 *que ésta ofrece, a través de la División para el Desarrollo del Capital Humano. Esta*  
17 *desarrollará un Programa de Certificación de Lenguaje de Señas. La Oficina del*  
18 *Procurador de las Personas con Impedimento colaborará y supervisará el adiestramiento de*  
19 *por lo menos un empleado en el lenguaje de señas por turno de trabajo que presta servicios*  
20 *directo al público.*

21       Artículo 3.- Se enmienda y reenumera el Artículo 2 de la Ley Núm. 136 de 1996  
22 conocida como “Ley de Personas con Impedimentos Auditivos” para que lea como sigue:

1           “Artículo [2] 3. – Se entenderá que el término agencias **[gubernamentales]** utilizado  
2 en el Artículo [1] 2 de esta Ley comprende lo provisto por el [ **inciso (c )**] *Artículo 3* de la  
3 Ley Número **[133 de 28 de junio de 1966]** *184 de 2004* según enmendada, conocida como  
4 “Ley **[de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]**” *de*  
5 *Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos*  
6 *Humanos de Puerto Rico. Que los términos autoridad, departamento, corporación o*  
7 *instrumentalidad pública en la que se prestan servicios directos al público, que existe o sea*  
8 *creada en el futuro, se refiere a todas las instrumentalidades públicas del Gobierno de*  
9 *Puerto Rico.*

10           Artículo 4.- Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 136 de 1996 conocida  
11 como “Ley de personas con Impedimentos Auditivos”:

12           *Los empleados que obtengan la certificación del Programa de Certificación de*  
13 *Lenguaje de Señas, se le certificará así en la descripción de deberes de responsabilidad de*  
14 *los empleados. Será función marginal de estos que sirvan como interpretes.*

15           Artículo 5. – Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 136 de 1996 conocida  
16 como “Ley de personas con Impedimentos Auditivos”:

17           *El Procurador tendrá la autoridad para supervisar el proceso de certificación de los*  
18 *empleados conforme dispuesto en el artículo 2 de esta ley. Dicho proceso de certificación*  
19 *deberá completarse en el período de dos (1) años.*

20           Artículo 6. - Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 136 de 1996 conocida  
21 como “Ley de personas con Impedimentos Auditivos”:

22           *Si en el período de dos años dispuesto en esta ley alguna agencia, autoridad,*  
23 *departamento, corporación o instrumentalidad pública no cuenta con al menos una persona*

1 *adiestrada en el lenguaje de señas por turno de trabajo, se le concede la autoridad al*  
2 *Procurador de imponer multas administrativas no menor de \$5,000.00 por cada turno de*  
3 *trabajo que no cuente con dicho empleado adiestrado*

4           “Artículo 7. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.